

V. CONCLUSIONES

1. El procedimiento de la acción de grupo establecida en los artículos 24, fracciones II y III, y 26⁴⁹ de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se compone de dos etapas.

Etapa 1 (juicio principal)

- Previo al ejercicio de la acción, la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) debe hacer un análisis de la procedencia de la acción de grupo tomando en cuenta la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor, o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio.

⁴⁹ Corresponde al texto legal anterior a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 30 de agosto de 2011, donde ahora se denomina acción colectiva.

- De considerarlo viable, la Profeco, con la legitimación procesal activa que le confieren los artículos legales mencionados, ejerce acción de grupo en representación de consumidores ante los tribunales competentes.
- Los consumidores pueden ser una colectividad determinada o indeterminada, pero determinable a futuro.
- El objeto de la acción es que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia que declare que uno o varios proveedores han ocasionado daños o perjuicios a consumidores; en consecuencia, se proceda a la reparación de éstos.
- Aparte de la reparación del daño, se puede exigir una indemnización que no podrá ser menor del 20% de los mismos.
- La sentencia que se dicte es declarativa, con efectos generales en beneficio de todos aquellos consumidores que hubieren resentido una afectación en su patrimonio por las conductas dañosas e ilícitas realizadas en su perjuicio por la demandada.

Etapa 2 (incidente de reclamación de daños y perjuicios)

- Con base en la sentencia declarativa dictada por la autoridad jurisdiccional, los consumidores que acrediten su calidad de perjudicados, podrán presentar directamente el incidente de reclamación de daños o perjuicios sufridos, u optar por que la Profeco lo haga en su representación.
- Puede concurrir cualquier miembro del grupo afectado de consumidores sin necesidad de que haya participado en la primera etapa, siempre y cuando acredite la

afectación en su patrimonio y el nexo causal entre el daño y las acciones u omisiones de la parte demandada.

- En esta etapa se individualizarán los efectos de la sentencia.

2. La sentencia declaratoria que pone fin a la primera etapa de la acción de grupo es una declaración general, surgida de un procedimiento judicial seguido con todas las garantías de defensa para la demandada, y su lógica colectiva se concatena con la lógica más individual de la segunda etapa, resarcitoria, regida también por reglas procedimentales.

3. El objeto de la acción de grupo es el resarcimiento de daños y perjuicios causados por hechos ilícitos, no necesariamente delictivos, cometidos por uno o varios proveedores en contra de un grupo de consumidores.

4. La vía civil federal ordinaria es la adecuada para el trámite de la acción de grupo, ya que ante la falta de disposición aplicable en la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en la medida en que el artículo 14 constitucional autoriza a recurrir a los principios generales de derecho, considerando que el objeto de la acción de grupo es el resarcimiento de daños y perjuicios, cuyo procedimiento está regulado por las normas sustantivas civiles.

5. La Ley Federal de Protección al Consumidor permite a la Profeco, mediante la acción de grupo, demandar ante los tribunales protección tanto de intereses difusos como de intereses colectivos.

6. La legitimación procesal activa le ha sido conferida a la Profeco por mandato expreso de la ley, la cual faculta para representar a un grupo de consumidores en un procedimiento judicial con el objeto de proteger los derechos de éstos, y el denominado "análisis previo de relevancia" es un requisito para la procedencia de la acción.

7. El Subprocurador Jurídico puede representar a la Profeco y al Procurador en toda clase de procedimientos judiciales derivados del ejercicio de sus atribuciones, así como representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y ejercer las acciones que correspondan en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, conforme a lo establecido en el artículo 13, fracciones VI, VIII y IX del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

8. El ejercicio de la acción de grupo es una potestad exclusiva de la Profeco, por lo cual es irrelevante la voluntad expresa de los consumidores representados, pues los fines de la misma, además de ser resarcitorios, son sociales.

9. El plazo para la prescripción del derecho de la Profeco para promover la acción de grupo en representación de los consumidores, se interrumpe al irse presentando ante ella las diversas quejas, pues la misma mecánica para el trámite de la acción de grupo obliga a que valore el número de quejas presentadas.